



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/16/2017

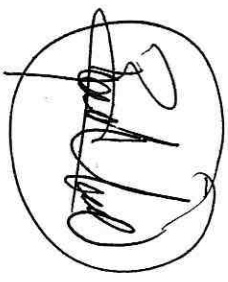
En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las doce horas, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **DÉCIMA SEXTA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

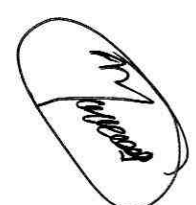
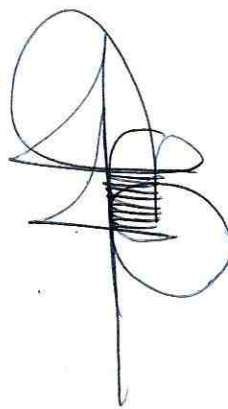
SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que presenta la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, ponente en el incidente de inejecución de sentencia 06/2017-I, derivado del expediente TET-JDC-155/2017-I, promovido por el ciudadano José Alfredo Sánchez García, argumentando que el Presidente del Comité Directivo no cumplió lo ordenado en la ejecutoria de veintisiete de octubre, dictada en el expediente TET-JDC-155/2017-I, al no habersele permitido asumir el cargo por el plazo indicado en la citada sentencia, así como se consultó al Comité Directivo Nacional del PRI, respecto a la prórroga de su período estatutario, lo anterior, por no haber sido notificado respecto de su restitución en el cargo.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.



QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos planteados por los Jueces Instructores José Osorio Amezcuita, Daniel Alberto Guzmán Montiel e Isis Yedith Vermont Marrufo, relativo al asunto general TET-AG-01/2017-I, su acumulado TET-AP-32/2017-I promovido por Fabián Hernández Cu, para controvertir la convocatoria para Presidente Municipal en el Estado de Tabasco; el recurso de apelación TET-AP-33/2017-II su acumulado TET-AG-02/2017-II, interpuesto por los ciudadanos Lucinda Zrao Morales, Rafael Hernández Hernández y Tito Hernández García, a fin de impugnar la convocatoria para elegir Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Estado de Tabasco; y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano TET-JDC-161/2017-II), iniciado por la ciudadana Selma Janet Ramos Ramos, en contra de la negativa de recibir la documentación para participar en el proceso de selección de vocales electorales municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018



SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres

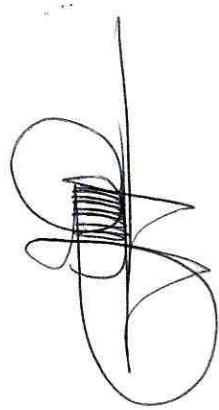
Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el **quórum** para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

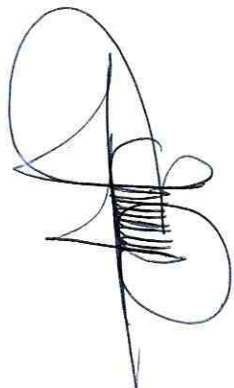
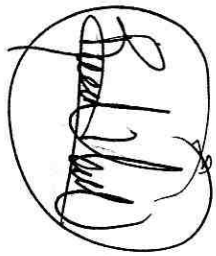


TERCERO. Continuando, se requirió a la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, para que diera cuenta con el proyecto de resolución del incidente de inejecución de sentencia 06/2017-I, derivado del expediente TET-JDC-155/2017-I, por tanto, en uso de la voz, la Magistrada en comento, manifestó:

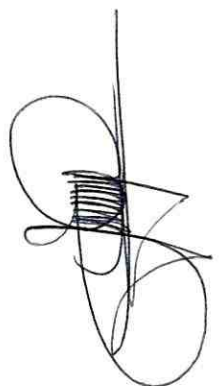
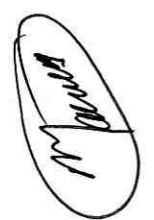
“Muchas gracias presidente, con su permiso y la de mi compañero magistrado, brevemente voy a dar cuenta con esta propuesta que hago de resolución en el incidente de inejecución de sentencia cero seis de dos mil diecisiete, este incidente fue promovido por el ciudadano José Alfredo Sánchez García, como preámbulo de esta resolución, quiero comentar que este pleno ya se pronunció en el expediente principal, donde conoció la vulneración a un Derecho político Electoral que se alegaba por parte de ese ciudadano, al haber sido removido del cargo que ostentaba como dirigente estatal de un Instituto político, la decisión que se adoptó en aquella ocasión por parte de este Tribunal Electoral, fue que había sido indebidamente removido de dicha encomienda, dado que su periodo por el que había sido electo, vencía hasta el treinta y uno de octubre del presente año, por lo tanto la ordenada por esa autoridad fue la restitución inmediata tanto formal como material en el cargo por lo días que todavía tenía vigente este nombramiento, por supuesto también llevaba como efectos, cesar la

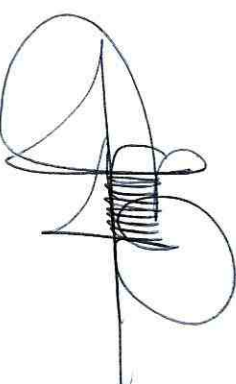
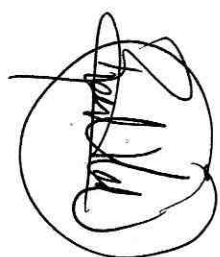


designación que se había hecho por parte del Comité Ejecutivo Estatal para otras personas en dichos encargos, posterior a esta resolución y de haber sido confirmada por las instancias federales a la cual recurrieron por no estar de acuerdo en algunas situaciones que había emitido esta autoridad, viene el señor José Alberto García García, aduciendo que se ha incumplido con esta sentencia de este Tribunal y entre otros agravios los más importantes de destacar, son el hecho de que no se había restituido ni formal, ni material mente en el cargo, dado que solamente se había emitido un acuerdo y se había aparentado una notificación, la cual evidentemente niega que se le haya hecho de manera personal, en razón de ello solicita que este órgano determine el incumplimiento de esta sentencia y por ende lo vuelva a restituir en el cargo de dirigente municipal, la propuesta que se hace por parte de la suscrita y que someto a consideración de Ustedes, es declarar fundado el agravio relativo al incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable y por qué declaramos fundado este agravio, porque efectivamente el comité llevo a cabo un acuerdo en el cual determino entre otras situaciones que era procedente la restitución del ciudadano José Alfredo Sánchez García, como el presidente del comité directivo municipal de Macuspana, Tabasco, ordenando su notificación entre otras situaciones cumplimiento a nuestro fallo, sin embargo efectivamente las notificaciones con las que se pretendió darle a conocer al ciudadano José Alfredo Sánchez García, esta restitución en el cargo no fue apegada a derecho y señalamos que no fue apegada a derecho por que no se hizo una notificación personal, que cumpliera todas las formalidades de ley, se trató de una notificación por estrados y




además existen diversas constancias que tampoco tienen el valor probatorio suficiente para tener por demostrada la debida notificación del ciudadano José Alfredo Sánchez García, por lo tanto termino el día treinta y uno de octubre y nunca se materializo realmente esta restitución ordenada por el Tribunal Electoral de Tabasco, de ahí que la propuesta sea declarar fundado este agravio, señalar el incumplimiento de la sentencia y en consecuencia aplicar la medida de apremio con la que se había apercibido a la autoridad responsable en caso de incumplimiento, ahora bien, en relación al agravio de la petición que hace el ciudadano José Alfredo Sánchez García, de que ante el incumplimiento de la autoridad responsable debe de procederse a restituirlo en el goce de sus derechos políticos electorales como dirigente del Comité Directivo Municipal, la propuesta es declara inoperante ese agravio, la razón como he señalado, porque en el fallo que emitimos en sesiones pasadas se declaró la validez de su periodo hasta el treinta y uno de octubre de este año, este fue el reconocimiento que hizo esta autoridad, porque el inclusive pretendía que se le tuviera prorrogado ese término hasta el 2018, hasta que concluyera el proceso electoral, en la sentencia definitiva que se emitió, se determinó claramente que la restitución tendría que ser por el periodo, por el cual él había sido electo y conforme a los estatutos de su partido político, por lo tanto la inoperancia ahora de su agravio radica solamente susceptible de ser restituido hasta el treinta y uno de octubre del presente año, por lo tanto a la fecha existe una imposibilidad material y también legal de poder ordenar la restitución en el cargo, dado que ya ha feneció el periodo por el que fue electo, cabe señalar que esta posición adoptada por este tribunal tiene





respaldo en diversas ejecutorias que ha emitido la Sala Regional de Xalapa Veracruz, a cuya circunscripción nosotros pertenecemos y la que ha sido clara que en casos análogos al que hoy nos ocupa, aquí radica definitivamente la inoperancia del agravio al estar impedidos nosotros como autoridad de restituir a un ciudadano cuando ya su periodo estatutario ha fenecido, en ese sentido a manera de conclusión la propuesta que se hace, radica en declarar fundado el incumplimiento, aplicar la medida de apremio pero estamos ante una imposibilidad de poderlo restituir dado el vencimiento del cargo que ha operado después del treinta y uno de octubre del presente año, esa es la propuesta señor presidente, señor magistrado que someto a consideración de este honorable pleno. Es cuanto señores Magistrados”.



Acto seguido, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura concede el uso de la voz a sus homólogos, sin que existiera comentario alguno al respecto del proyecto presentado.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto al proyecto obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“Es mi propuesta”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

“Con el Proyecto”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“A favor del proyecto.”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.



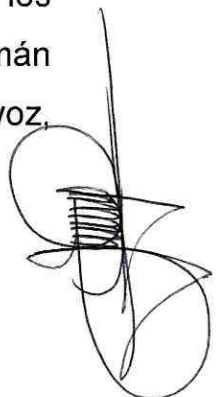
Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

En consecuencia, en el incidente de inejecución de sentencia 06/2017-I, derivado del expediente TET-JDC-155/2017-I, se resuelve:

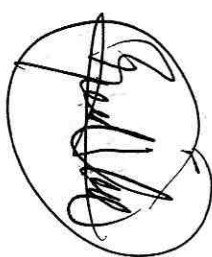


“ÚNICO. Se declara incumplida la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TET-JDC-155/2017-I, por las razones ya expuestas en esta ejecutoria”

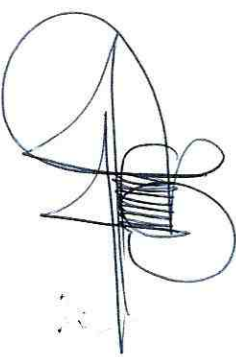
QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, de cuenta al Pleno con los proyectos planteados por los Jueces Instructores José Osorio Amezquita, Daniel Alberto Guzmán Montiel e Isis Yedith Vermont Marrufo, quien en uso de la voz, manifestó:




“Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrados electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 párrafo, primero inciso b) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, doy cuenta con el proyecto de propuesta de desechamiento de demandas en el expediente AG-01/2017-I y su acumulado AP-32/2017-I, integrado con motivo del asunto general y



recurso de apelación ambas interpuestos por Fabián Hernández Cu, por su propio derecho; a fin de impugnar la convocatoria para Presidente Municipal en el Estado de Tabasco, de treinta de noviembre del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.




se propone desechar las demandas presentadas por el actor, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en: "cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos de ellos no pueda deducir agravio alguno".



Se dice lo anterior, toda vez que es una obligación de los y las promoventes mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa alguna impugnación y los agravios que les causa el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Local; lo anterior de conformidad con artículo 9, párrafo 1, inciso e) del citado cuerpo normativo.

En el presente caso, se advierte que el impugnante, en sus escritos de demanda no mencionó de manera expresa los agravios que le causa el acto impugnado, pues únicamente se puede advertir que el promovente se inconformó en contra de la extemporaneidad de la convocatoria emitida el treinta de noviembre de la presente anualidad, sin embargo, no expone a este Tribunal las razones o causas de hecho o de Derecho

para suponer cuál es la lesión o agravio que le ocasiona la extemporaneidad de la convocatoria a su esfera jurídica.

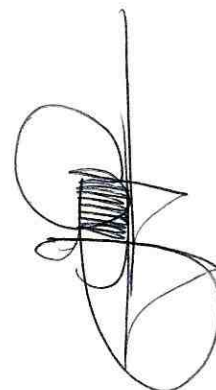


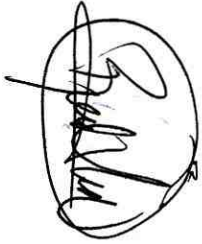
Del mismo modo, del análisis a sus escritos, no se desprenden hechos sobre los cuales este Órgano Jurisdiccional pueda deducir algún agravio o violación a alguna disposición aplicable al caso concreto; aspectos que indudablemente impiden efectuar un estudio de fondo a la presente controversia.

Por lo que, al no advertirse la causa de pedir, por no haber mencionado de manera expresa agravios y por no poderse deducir éstos de los hechos expuestos, se propone el desechamiento de plano de las demandas interpuestas por el actor.

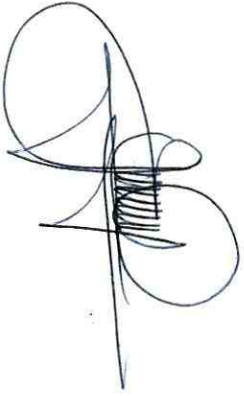


Seguida doy cuenta, con un proyecto elaborado por el juez instructor del recurso de apelación 33 y su asunto general 02 acumulados ambos del presente año, interpuestos por Lucinda Zrao Morales quien se ostenta como presidenta del Consejo de la ONGS y los ciudadanos Rafael Hernández Hernández y Tito Hernández García, quienes suscriben como “Ciudadanos Independientes” (18 aspirantes) y “Fuerza Independiente” (30 aspirantes), impugnando las respectivas convocatorias para elegir Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Estado de Tabasco, emitidas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el uno de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual se estima se actualiza una causal de improcedencia por falta de expresión de agravios que impide el dictado de una sentencia de fondo.

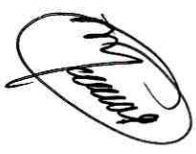




En el caso en concreto debe señalarse que de sus escritos recursales, no se desprenden hechos sobre los cuales este órgano colegiado pueda deducir algún agravio o violación a alguna disposición aplicable al caso concreto; por lo que los actores en un juicio, al ejercitar una acción y reclamar alguna pretensión, están obligados a precisar los hechos en que se funda y el acto impugnado, ya que, de no proceder en esos términos no pueden considerarse para resolver el conflicto planteado, por tanto si los promoventes fueron omisos en manifestar los hechos o agravios de los cuales se queja, deja a este Tribunal Electoral, sin elementos para pronunciarse con respecto a sus manifestaciones.




Lo anterior, porque los accionantes impugnan la extemporaneidad de las Convocatorias antes precisadas, sin embargo, no exponen las razones o causas de hecho o de derecho para deducir cuál es la lesión o agravio que les ocasiona en su esfera jurídica.



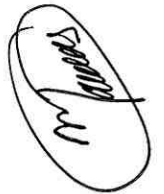
Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número TET-JDC-161/2017-II, presentado por la ciudadana Selma Janet Ramos Ramos.

El magistrado ponente estima que el presente asunto debe sobreseerse en razón de que si bien es cierto que la actora impugna la convocatoria expedida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, porque en su consideración resulta contradictoria a lo que establecido en el artículo 134 de la Ley Electoral y de

Partidos Políticos del Estado de Tabasco, lo cierto es que originalmente controvierte la negativa de recibir la documentación para participar en el proceso de selección de vocales electorales municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

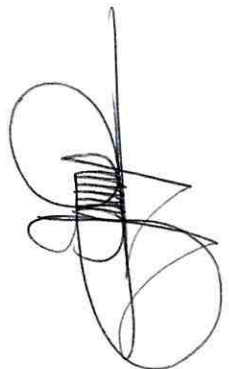


Bajo ese tenor, el magistrado ponente considera que el juicio ciudadano presentado por Selma Janet Ramos Ramos, resulta improcedente y debe desecharse de plano, en razón de que la demanda fue presentada de manera extemporánea; de conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso b), 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 8, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

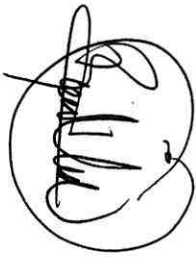


Lo anterior, en razón de que el acto impugnado por la recurrente, se encuentra vinculado con el desarrollo del proceso electoral local, ya que el procedimiento para la selección y designación de los consejeros y funcionarios electorales municipales, que integrarán los diecisiete Consejos Electorales Municipales, se encuentra dentro de la etapa de preparación de la elección.

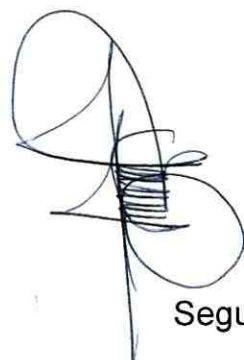
Por lo que, para impugnar cualquier acto relacionado con la designación de consejeros distritales o municipales, así como de los titulares de las áreas ejecutivas y técnicas de los órganos operativos temporales el cómputo debe hacerse considerando todos los días y horas hábiles, por estar vinculados con el desarrollo de un proceso electoral.



En ese sentido, si la actora tuvo conocimiento del acto que ahora impugna, el catorce de noviembre de dos




mil diecisiete, el plazo de cuatro días para impugnarlo corrió del quince al dieciocho del mismo mes y año; al ser computables todos los días en términos del arábigo 7, apartado 1 de la Ley de Medios local.



Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue presentada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, resulta evidente que esto se hizo fuera del plazo legal de cuatro días que la actora tenía para hacerlo; por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local. Es cuanto, señores Magistrados”

Seguidamente, el Magistrado Presidente, sometió a consideración el proyecto presentado, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, quienes no hicieron uso de este derecho.



SEXTO. Desahogado el punto que antecede, Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto presentado, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor de todas las propuestas”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

“En el mismo sentido.”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“Con los proyectos.”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.



Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

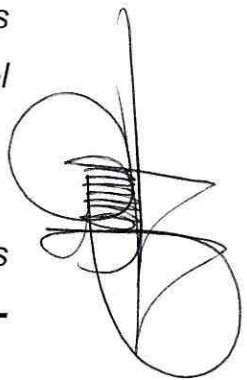
*“En consecuencia, en el asunto general **TET-AG-01/2017-I** y su acumulado **TET-AP-32/2017-I**, se resuelve:*



ÚNICO. *Se desecha de plano las demandas del asunto general y del recurso de apelación, ambas promovidas por Fabián Hernández Cu, de conformidad con lo expuesto en el Considerando tercero de este fallo.*

*En cuanto al recurso de apelación **TET-AP-33/2017-II** y su acumulado **TET-AG-02/2017-II**, se resuelve:*

ÚNICO. *Se **desechan** de plano los medios de impugnación interpuestos por los actores, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.*



*Por cuanto hace al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TET-JDC-161/2017-II**, se resuelve:*

ÚNICO. *Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Selma Janet Ramos Ramos, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.”*

SÉPTIMO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:

“Magistrada, Magistrado, amigos de los medios de comunicación, público en general, personal administrativo y jurídico que nos acompañan en esta sesión, al haberse agotado los puntos del orden del día, y siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, doy por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para el día de hoy, por lo cual agradezco su presencia, que pasen muy buenas tardes”.

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERRERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**